

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7

REVISTA LEGISLATIVA

Bibliotecas

Entre la correspondencia copiosa y variada que llega a nuestras oficinas hay consultas de todas clases. Ultimamente, un curioso lector nos pide datos sobre la existencia, funcionamiento y obtención de bibliotecas de todas clases que puede conceder el Ministerio, o que, creadas ya, puede nuestro Departamento acrecentar enviando libros o concediendo subvenciones.

Quien nos consulta es un Maestro optimista de Escuela rural, el que convencido de la propagación de la cultura por medio del libro, quiere aumentar la de sus alumnos, la de sus convecinos y, tal vez, la suya propia. Teniendo en cuenta la población donde nuestro consultante radica (igual, poco más o menos, que la de la mayoría de los demás lectores), nos proponemos en este artículo indicar lo poco que puede conseguirse en relación con los propósitos de nuestro compañero y de otros muchos que, sin escribirnos, sentirán iguales deseos.

Para el mejor orden de exposición, recordemos que existen bibliotecas circulantes; otras, permanentes, en Escuelas graduadas, y, finalmente, las llamadas populares. Las primeras fueron creadas por Real decreto de 22 de noviembre de 1912 y reglamentadas por Orden de 12 del siguiente mes. Se dispuso que la Inspección de Primera enseñanza se encargase de este servicio repartiendo las cajas que contenían las obras entre las cabezas de partido de cada provincia, y cambiando las cajas cada año, a fin de que anualmente fueren renovadas las obras que podían consultar los Maestros. Estos hacían sus pedidos al compañero bibliotecario del partido, y podían retener en su poder la obra elegida un mes, como máximo. Diéron-

se instrucciones precisas sobre los pedidos, envío y devolución de libros, pérdida o grave deterioro de los mismos; fueron posteriormente aumentados el número de cajas y el de obras de cada una...; pero estas bibliotecas, pese a su denominación de circulantes, circularon muy poco; fueron acogidas con frialdad, aunque en sus dos secciones (para Maestros y para niños) contenían obras de positivo mérito.

Por Real decreto de 4 de febrero de 1922 se estableció el servicio de bibliotecas escolares en las graduadas «a medida que el crédito consignado para este fin en el Presupuesto lo vaya permitiendo».

Son preferidas, según dicha disposición, las Escuelas que ya tengan establecido el servicio de biblioteca, las anejas a las Normales y las demás graduadas, teniendo en cuenta el mayor número de Secciones.

Estas bibliotecas comprenden los libros, atlas, láminas, fotografías, etc., destinados a uso de la Escuela; las obras concedidas por el Ministerio; las donadas por Centros de cultura; las que adquiera la Escuela por su cuenta, y, finalmente, las donadas por los particulares.

Pueden usar los libros los alumnos de la Escuela, los antiguos alumnos de la misma y aquellas personas que autorice el Director de la biblioteca, que es el de la misma graduada.

Remitiéndonos al Real decreto antes citado, en cuanto a los detalles de organización y funcionamiento de estas bibliotecas, recordamos haberse concedido ya algunas a varias graduadas anejas a las Normales.

Réstanos tratar brevemente de las bibliotecas llamadas populares, las que, bien organizadas, pueden rendir grandes ventajas en los pueblos.

Son ellas las sostenidas por los Ayuntamientos o por las Asociaciones de cultura, y cuando llevan dos años de existencia pueden solicitar subvención (no superior a mil pesetas) para adquisición de nuevos libros. He aquí la parte más importante de la Real orden de 30 de enero de 1926, que reglamentó la concesión de tales subvenciones:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.^a Podrán solicitar las subvenciones de que se trata, conforme a lo determinado en el concepto de la Ley de Presupuestos, los alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos y los presidentes de las Asociaciones o Sociedades que sostengan con sus fondos bibliotecas de carácter popular, con secciones circulantes, para la difusión de la cultura.

2.^a La petición de estas subvenciones deberá presentarse en la Dirección general de Bellas Artes de este Departamento, con los documentos siguientes:

1.^o Instancia solicitando la subvención reintegrada por los timbres correspondientes.

2.^o Una certificación expedida por la autoridad civil de la población en que se halle domiciliado el Centro o entidad de que se trate, haciendo constar:

a) Que la Asociación está constituida conforme a las condiciones y requisitos que exigen las leyes vigentes.

b) La fecha en que fué inaugurado el Centro.

3.^o Una Memoria o relación detallada de los servicios prestados por la Biblioteca en los últimos dos años y de número de lectores que a ella han concurrido o han solicitado libros de la Sección circulante.

4.^o Una lista detallada de las obras que se pretende adquirir, expresando los títulos, nombres de sus autores respectivos y precio de coste en pesetas de cada una.

5.^o Reglamentos, Estatutos, instrucciones o programas por los cuales se rija el servicio de la Biblioteca.

3.^a Los Alcaldes-Presidente de los Ayuntamientos no necesitarán presentar la certificación a que se refiere el núm. 2.^o de la regla precedente.

4.^a En la instancia se ha de expresar concretamente el nombre, dos apellidos, cargo y domicilio de la persona a favor de la cual deba ser concedida la subvención, si en su día se otorga, así como los nombres, apellidos y domicilios, en su caso, del Presidente y de cada una de las demás personas que con él compongan la Junta directiva de la Asociación peticionaria.»

Realizada una visita de inspección que compruebe los hechos, si el informe es favorable, pasa el expediente a la Junta de Archivos, Bibliotecas y Museos para que examine la lista de obras, concediéndose, si es ésta aprobada, la subvención pedida, que será librada «a justificar», es decir, con la obligación, por parte del perceptor, de rendir cuenta detallada de los gastos realizados, en un plazo de sesenta días.

Por Real orden de 11 de diciembre de 1926 se concedieron diferentes subvenciones (entre ellas varias a Bibliotecas populares que funcionan en Escuelas nacionales), y para la acertada aplicación de la de 30 de enero, antes citada, se dispuso lo siguiente:

a) Que en las localidades donde la única autoridad académica sea el Maestro o Maestra de Escuela nacional, corresponderá a éstos la visita señalada en la regla 5.^a de la repetida Real orden, cuando no formen parte de la Asociación o Junta de la Biblioteca popular, y que en caso de intervenirla con cualquier carácter, suple su informe a la visita de inspección, bien entendido, que este informe, o el del visitador, ha de referirse a las condiciones de instalación y desarrollo de la Biblioteca, nunca a la lista de obras que se proyecte adquirir, por ser asunto de la competencia de la Junta facultativa de Archivos.

b) Que la Biblioteca escolar no puede confundirse ni incorporarse a la Biblioteca popular, y que su uso está reservado solamente a los niños de las Escuelas nacionales.»

Estas son las noticias más importantes que sobre el servicio de bibliotecas podemos facilitar a nuestros lectores.

**MANUAL DEL MAESTRO
5 PESETAS EJEMPLAR**

REVISTA FEMENINA

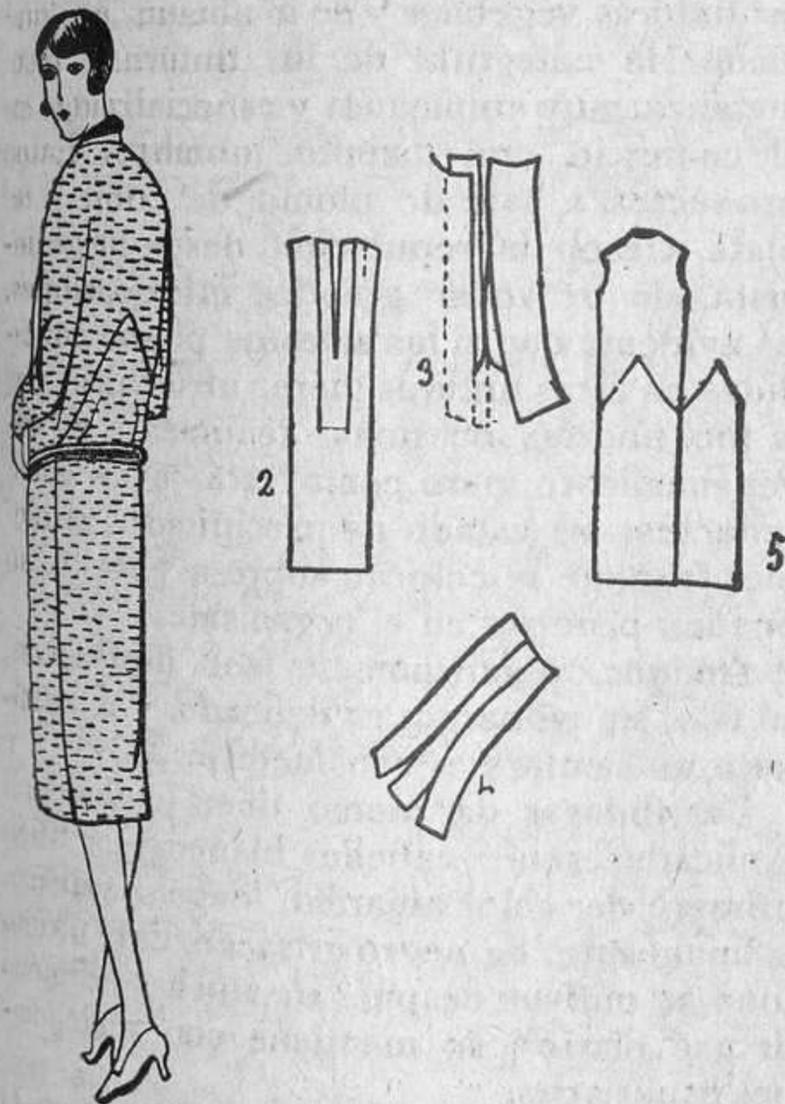
CRÓNICA DE LA MODA

Un traje sencillo

Una gentil forma, sin complicaciones, pero sin banalidad tampoco, hace de este modelo el ideal del vestidito de lana fácil de hacer por sí misma en casa.

Sencillo, sin pretensiones, este traje sienta bien a todos los talles. Su línea recta, de una seductora novedad, está acertadísima-mente cortada en la espalda con un efecto de canesú. La montura en pinza de la falda incrustándose en el cuerpo, permite obtener este efecto.

Delante, entre las pequeñas pinzas, que-



dan la anchura necesaria al pecho y a la buena caída del traje, donde pliegues poco profundos respunteados del escote al talle forman un chaleco de agradable aspecto.

El papel de estos pliegues, que se abren y terminan en la cintura, es también el de dar a la parte alta de la falda una anchura necesaria para que no quede apretada de un modo desagradable.

La estrechez de la falda no es aquí inconveniente para andar, pues la falda no está cosida, sino enrollada solamente.

El cierre especialísimo de la falda, muy amplio puesto que él va de una cadera a otra, y sobre todo cerrado, no en la parte delantera, sino en la espalda, evita que las rodillas hagan que se abra la falda o se deforme la abertura.

El empleo de una tela pesada haciendo caer bien la falda favorece todavía un cierre tan herméticamente como es necesario. El reps, el paño y las lanas convienen también para esta clase de faldas.

Es interesante el corte del escote que corta el delantero. Los dos bordes de este corte están forrados de la misma tela para permitir llevar el cuello abierto, si se desea.

Las uniones están cosidas en costura de un centímetro de cada lado de la abertura. Después de haber hecho la incisión de la extremidad de ella, al bias, de forma que parezca un pequeño triángulo (véase en el croquis el detalle), se repliega la unión un centímetro para fijar la solapa. Una brida y un botoncito, puestos en la base del cuello, lo tienen cerrado.

El cinturón de fantasía es el solo adorno del modelo. Puede obtener uno precioso con una cinta de raso adornado de dos tiras de paño, sujetas por un relleno respunteado y plegado sobre la cintura.

LABORES FEMENINAS

Bolsas para jardín

Muchas madres, que acompañan a sus hijos a los jardines públicos, buscan un tipo de bolso práctico, pero que no carezca de elegancia. He aquí lo que las podemos aconsejar:

Se encuentran, con vistas a este buen tiempo, bolsos que resultan muy elegantes, sin perjuicio de ser muy abordables como precio. La tela es una especie de trama que se parece al cañamazo muy apretado, y encima se borda o se pinta asuntos semejantes a los que vemos en los tapices.

El bolso es grande, de forma redondeada, con amplio cierre de galalí, perfecta imitación de la concha.

Si se quiere más adornos, puede colocarse la letra inicial del nombre, o las del nombre y apellido, a un lado del bolso.

Puede, asimismo, confeccionarse de cretona florida o con un trozo de tela de Jouy, y siempre debe ser, lo repetimos, amplio, profundo y de fuelle.

Si se desea utilizar el bolso para viaje, es preferible que vaya provisto de un cierre análogo al de los bolsos de calle; pero si sólo ha de servir para el jardín, los cierres formados por dos anillos de mimbre son muy suficientes.

En el forro deben hacerse bolsillitos para los objetos accesorios que siempre es costumbre llevar.

DE PUERICULTURA

El biberón

Una de las cosas más funestas en la crianza de los niños es el afán de darles de comer antes de tiempo alimentos inadecuados a su estómago. Téngase como norma que un niño de un año no debe tomar, para estar sano, otra cosa que leche. Las patatas, los fideos, pan y demás alimentos, al parecer inofensivos, pueden serle fatales.

El biberón debe prepararse estrictamente del modo que indique el médico, no siguiendo los consejos de vecinas y comadres. El frasco y la tetina del biberón deben estar perfectamente limpios y haber sido hervidos en una gran olla llena de agua. Lo más práctico es tener tantas botellas y chupetes (tetinas) como tomas deban darse al niño, y dejarlas todas en la olla del agua, que va hirviendo siempre, y de la que se sacará la botella que se necesite. Téngase en cuenta que si queda leche pegada al frasco o al chupete, esta leche se agria y el niño enferma. Asimismo, evítese por todos los medios que las moscas se detengan en la cara del niño, en el chupete o en la leche.

Muchas veces el niño llora sin que adivinéis por qué, y es sencillamente que tiene sed; désele, en previsión de esto, de cuando en cuando, una cucharadita de agua hervida fría y que haya estado en vasija limpia y tapada. Cuando persista en llorar o cuando se le vea vomitar leche, avítese al médico, pues es fácil que el niño esté enfermo.

No se permita que el nene se lleve ningún

objeto a la boca, ni se le deje sentado en el suelo, a menos que sea sobre piso de madera y encima de una sábana bien limpia y en varios dobleces.

Múdesele los pañales al niño cada vez que estén mojados. No deben ponerse jamás pañales sucios, aunque estén secos.

Los pañales no se prenderán sino con imperdibles, y las ropas quedarán bien sujetas, pero nunca apretadas.

Cuidese de que el nene tenga siempre los pies calentitos, llevándole con zapatitos de lana o medias.

No debe dejarse que absolutamente nadie bese al niño en la boca; así se contagian muchas enfermedades.

DE HIGIENE

Las tinturas para el cabello

Entre el estudio del agua oxigenada, de las tinturas vegetales y de la alheña, hay que incluir la categoría de las tinturas a base metálica, muy empleadas y especializadas en el comercio, con distintos nombres. Estos productos, a base de plomo, de cobre o de plata, tienen la reputación, desde luego injusta, de provocar grandes intoxicaciones. Es evidente que si las sales de plomo contenidas en estas tinturas fueran absorbidas por la piel podrían ocasionar fenómenos de envenenamiento; pero como estas sales están reducidas al estado de precipitados insolubles, aunque se colocan sobre el cabello, no pueden penetrar en el organismo.

Aunque, prácticamente, son inofensivas, su uso, sin embargo, es delicado, y el resultado no siempre es satisfactorio.

Las tinturas de plomo tiñen lentamente. Aplicadas sobre cabellos blancos los tiñen primero de color amarillo, luego, pardusco, y, finalmente, de negro grisáceo. Este último tono se obtiene después de muchas semanas de uso diario y se mantiene con aplicaciones espaciadas.

Con frecuencia esta aplicación sobre el cabello es insuficiente, y es necesario agregar azufre a estas tinturas. Y al hacerlo hay que añadir una pequeña cantidad de glicerina, lo que constituye un grave inconveniente, porque ésta se amasa con los cabellos, los pega unos a otros y los deja pegajosos.

Las tinturas progresivas de plomo no son interesantes más que para las personas cuyas secreciones sebáceas son muy ricas en azufre.

Al cabo de algún tiempo llegan a colorar los cabellos; pero se necesitan para ello muchas aplicaciones, y los tonos de color que dan son muy distintos de la tonalidad natural del pelo.

Las personas cuyas secreciones sebáceas son pobres en materias sulfurosas, emplearán, día tras día, estos regeneradores sin llegar nunca a un resultado apreciable. No son, pues, prácticas más que en casos excepcionales, y no recomendamos, por consiguiente, su empleo.

COCINA PRÁCTICA

Sopa burgalesa

En una cacerola se derrite manteca de cerdo, salteando en ella un poco de carne de cordero picada en pedacitos muy pequeños. Con ella se rehoga perejil y cebolla picaditos; se le agrega luego una cucharada de harina, y cuando ésta toma color, se moja con el caldo del cocido, dejándolo hervir a fuego lento hasta reducirse el caldo a la mitad.

Para hacerla más sabrosa, se le añaden colas de cangrejos; pero no es preciso.

Huevos rellenos con salsa de tomates

Se cuecen, mondan y parten en dos los huevos, sacándoles las yemas, que se desmenuzan y envuelven con jamón muy picado y pasta de tomate frita, de lata.

Con esta mezcla se rellenan las claras, que se enhuevan, empanan y fríen, sirviéndolas luego con salsa de tomate.

Ensalada a la rusa

Como en todas las ensaladas de esta clase, se cuecen las legumbres por separado. Si no se dispone de suficiente cantidad de legumbres del tiempo, pueden ser éstas de lata. Dichas legumbres son: remolachas, patatas, zanahorias, espárragos, guisantes, judías verdes y cuantas otras quieran ponerse.

Estando cocidas y frías, se dejan enteras las de semilla y se parten en pequeños cuadritos las demás. Se sazonan de sal fina; se les añade pepinillos y alcaparras en vinagre con anchoas machacadas y pasadas por el colador. Luego se espolvorea de pimienta; se le rocía de aceite y vinagre, y se le agregan huevos duros muy picaditos; se revuelve bien todo y se sirve.

CONOCIMIENTOS ÚTILES

Reproducción de grabados sobre madera o cristal

La superficie de la madera que haya de recibir el grabado se pulimenta con papel de lija muy fino. (Esta operación se suprime si el reporte del grabado se hace sobre cristal.) Se moja el grabado y se deja escurrir o se enjuga entre dos telas.

Al cristal o a la madera se le da una mano de barniz blanco, del que se usa para los cuadros al óleo (al alcohol); se deja secar y se da una segunda mano, aplicando en seguida el grabado húmedo y dejándolo secar cuatro horas por lo menos. Después se quita el papel frotándolo ligeramente con el dedo mojado. Se barniza y se seca.

Para cortar el corcho

Por afilada que esté una navaja, nada hay más difícil que cortar con ella el corcho bien por igual y sin que salga hecho pedazos. Varios modos hay para evitar este contratiempo; el más sencillo consiste en humedecer la navaja en una solución de potasa cáustica.

Para curar las quemaduras

Para curar las quemaduras es muy bueno aplicar una compresa de esencia de trementina y aceite común, mezclado a partes iguales, bien batido, añadiendo luego una cucharada pequeña de cal muerta.

Para limpiar la plata

Se hace una mezcla homogénea con estas tres substancias:

Crémor tártaro en polvo fino, 62 gramos.

Carbonato de cal, blanco de España, 62 gramos.

Alumbre en polvo fino, 31 gramos.

Se frota la plata con esta mezcla, desleída en un poco de agua, sirviéndose de un paño suave. Se aclara y se seca.

Para lavar la madera barnizada

Para el barniz de laca tómesese agua de salvado hervida y enfriada. Frótese con una almohadilla de algodón o un cepillo de seda empapado de ese líquido, y después enjuáguese con agua clara.

Para los barnices blancos agréguese al agua de salvado un poco de azul de lejía.

SECCION OFICIAL

INDICE DE LA «GACETA»

AGOSTO 31.—Real decreto fundando Institutos locales de Segunda enseñanza para los estudios del Bachillerato elemental en los puntos que se indican.

—Otro fijando el número de Cátedras de idiomas que han de corresponder a cada Instituto de Segunda enseñanza.

—Otro dictando reglas sobre el anuncio y provisión de Escuelas nacionales vacantes en Navarra.

—Otro ídem id. sobre el establecimiento de Escuelas de Matronas.

—Otros aprobando los proyectos redactados por las Oficinas técnicas de Construcción de Escuelas, para las construcciones de edificios para Escuelas en los puntos que se indican.

28 AGOSTO.—R. D. 1.553.—CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS NORMALES EN BURGOS.—Artículo 1.º Se aprueban los proyectos redactados por las Oficinas técnicas de Construcción de Escuelas para la construcción de los edificios de nueva planta con destino a las Escuelas Normales de la ciudad de Burgos, una para Maestros y otra para Maestras, con sus correspondientes graduadas de seis Secciones cada una, por su presupuesto de contrata para la primera de 626.488,40 pesetas, y para la segunda, de 471.328,29 pesetas.

Art. 2.º Los mencionados edificios se construirán por el sistema de contrata y por las cantidades que se determinan en el artículo anterior.

Art. 3.º La cantidad de 501.190,72 pesetas, que corresponde abonar al Estado por la Escuela Normal de Maestros, se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 51.190,72 pesetas para el actual ejercicio económico, 200.000 para cada uno de los correspondientes a 1929 y 1930 y 50.000 para el de 1931, y la cantidad de 377.062,64 pesetas que corresponde también abonar al Estado para la Escuela Normal de Maestras, se satisfará con cargo al mismo capítulo, artículo y concepto de dicho vigente Presupuesto extraordinario, fijándose 36.062,64 pesetas para el ejercicio

actual, 152.500 pesetas para cada uno de los correspondientes al de 1929 y 1930, y pesetas 36.000 para el de 1931.

Art. 4.º Las aportaciones de 125.297,68 y 94.265,65 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Burgos para ambas Escuelas serán ingresadas en la Caja general de Depósitos y remitidos los oportunos resguardos al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.—(Gaceta 31 agosto.)

28 AGOSTO.—R. D.—CREANDO LAS ESCUELAS DE MATRONAS.—Conforme con el parecer del Consejo de Instrucción pública:

Visto el dictamen de la Sección décimocuarta de la Asamblea Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el establecimiento de Escuelas de Matronas en todas las Clínicas de Obstetricia, o de Obstetricia y Ginecología sostenidas con fondos del Estado, de la Provincia, del Municipio o de particulares, siempre que reúnan las condiciones requeridas por el presente Decreto.

Art. 2.º Para que pueda concederse el carácter de Escuela de Matronas a los establecimientos indicados en el artículo anterior, serán precisas las condiciones siguientes:

1.ª Que exista fundada y en pleno funcionamiento la Clínica de Obstetricia y Ginecología, por lo menos con tres años de vida normal, dotada de recursos propios y con servicios y condiciones suficientes para la posible asistencia de 300 partos cada año como mínimo. En casos excepcionales, que el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes apreciará, podrá autorizarse el funcionamiento de Escuelas de Matronas en Clínicas de Obstetricia cuyo número de partos no llegue a 300 al año ni baje de 100; y en ellas podrán cursarse los dos años de la carrera de Matrona, expidiéndoles a las alumnas, el Jefe de la Clínica, un certificado acreditativo del número de partos a que hayan asistido, y cuando éstos hayan sido en número inferior a 100, queda a la discreción de la Facultad de Medicina correspondiente apreciar si es suficiente garantía de admisión al examen para la obtención del título profesional.

2.ª Que la asistencia facultativa a la Clínica esté asegurada de un modo regular por la Corporación o entidad a que pertenezca, según sus Estatutos o Reglamentos, y que los Profesores Médicos, a cuyo cargo esté, se ofrezcan voluntariamente a desempeñar, además de la asistencia normal a las asiladas, la enseñanza teórica y práctica a las alumnas que deseen cursar estudios de Matronas.

Art. 3.º Cuando existan las condiciones fundamentales indicadas en el artículo anterior, podrá solicitarse la declaración de aptitud para establecer la Escuela práctica, pidiéndolo al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual resolverá previo informe de una Comisión inspectora, compuesta de un Catedrático de la especialidad y de un Arquitecto.

En este informe se harán constar las condiciones de organización de la proyectada Escuela, así en lo que se refiere al edificio, instalaciones de material especial, según las exigencias de la técnica moderna, e igualmente en cuanto se refiere al personal destinado a la enseñanza y a la asistencia en la Clínica.

En lo que respecta al personal, se exigirá que el Jefe o Director que haya de desempeñar las funciones clínicas esté ayudado por dos Auxiliares, cuando menos, capacitados para sustituirles en ausencias y enfermedades y que hayan entrado en el establecimiento de que se trate en forma regular y ejercido de asistentes clínicos en servicios generales de Medicina o Cirugía, al menos durante tres años. De este grupo deberán salir los Auxiliares de la Escuela práctica, mediante una selección, con la que el Jefe pueda asegurarse de la capacidad y aptitudes del candidato.

El Jefe o auxiliar especializados deberán vivir en la Clínica o en lugar tan próximo que asegure la presencia inmediata de uno de ellos en los casos urgentes.

Art. 4.º En las Escuelas de Matronas de nueva creación se procurará dedicar una Sección a enfermas pensionistas, con abono de honorarios, dentro de los límites señalados en cada Establecimiento por la asistencia a las enfermas; pero en los hospitales dedicados por su fundación a enfermas necesitadas no será lícito sustraer ninguna cama a su destino fundacional. La admisión se hará en todo caso sin distinción de estado en las enfermas.

Art. 5.º La enseñanza en las Escuelas de Matronas durará dos cursos: el primero

comprenderá las nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene generales, que forman la base teórica, y juntamente con esto los que comprende el arte de enfermera en general; asepsia general, y especialmente de las manos, de los instrumentos y apósitos, arte de desinfectar a los enfermos, preparación para operaciones, arreglo de los locales donde se ha de operar, cuidados y partos distóxicos. En el año segundo, además de la obstetricia, se enseñará la higiene especial de los recién nacidos, la ayuda en las operaciones obstétricas y ginecológicas, y se insistirá de un modo especial en el diagnóstico de los casos patológicos, en los que deben acudir siempre al Médico, y en la prohibición de recetar drogas de ninguna clase.

Los programas detallados se redactarán por el Director del Establecimiento con arreglo a las bases de este Decreto, y serán remitidos para su aprobación a la Facultad de Medicina a que corresponda cada Escuela dentro de la jurisdicción universitaria.

Art. 6.º Las aspirantes al título de Matrona deberán acreditar las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de veinte años y menor de treinta y cinco en la fecha de solicitud de su ingreso.

2.ª Poseer la instrucción elemental.

3.ª Garantizar su buena conducta por testimonio de persona conocida en el pueblo de su residencia.

4.ª Someterse a un examen sanitario por parte del Jefe del Establecimiento para justificar su perfecto estado de salud.

Las aspirantes menores de edad y las casadas deberán estar autorizadas por sus padres o maridos, respectivamente, para solicitar la matrícula.

Art. 7.º Terminados con aprovechamiento los dos cursos, y previa una certificación del Director o Jefe de la Escuela, en que se acredite que la alumna ha estudiado dos años completos, asistiendo a un mínimo de cien partos dentro de la Escuela, podrá solicitarse el examen teóricopráctico, que habrá de hacerse en la Facultad de Medicina correspondiente, ante un Tribunal formado por dos Catedráticos de la Facultad o un Catedrático y un Auxiliar y el Profesor encargado de la enseñanza de las examinadas; los tres con voz y voto.

Las alumnas abonarán los derechos de examen señalados en las disposiciones vigentes.

Las alumnas aprobadas en este examen tendrán derecho a que se les expida por el

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el título correspondiente de Matronas.

Art. 8.º Podrán también cursar estos estudios teóricos y prácticos, sin validez oficial, las alumnas a quienes interesen, sin aspirar a título profesional ni obtener lucro por sus servicios.

Estas alumnas, a la terminación de dichas enseñanzas, sufrirán un examen ante los Profesores de la propia Escuela en que los efectuaron, obteniendo las que fueran aprobadas un certificado de estudios, que las habilitará exclusivamente para la asistencia caritativa a parturientas que sean menesterosas.—(*Gaceta* 31 de agosto.)

28 AGOSTO.—R. D. 1.550.—CÁTEDRAS DE IDIOMAS EN LOS INSTITUTOS.—Artículo 1.º A partir del día 1.º de octubre de 1928, el número de Cátedras de los idiomas Alemán, Inglés e Italiano, sostenidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza quedará fijado del siguiente modo:

a) Seguirán funcionando las Cátedras de los tres idiomas indicados en todos los Institutos nacionales establecidos en las capitales de distrito universitario, y además en los de Baleares y Las Palmas.

b) Habrá Cátedra solamente de Alemán e Inglés en los Institutos nacionales de Badajoz, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Jerez, León, Málaga, Lérida, Reus, Santander, Toledo, Vigo y Vizcaya.

c) Habrá Cátedra solamente de Inglés e Italiano en los Institutos nacionales de Alicante, Almería, Castellón, Cartagena, Tarragona y Tortosa.

d) Habrá Cátedra solamente de Inglés en los Institutos nacionales de Alava, Albacete, Avila, Baeza, Burgos, Cabra, Calatayud, Ciudad Real, Cuenca, Ferrol, Figueras, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Osuna, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zafra y Zamora.

Art. 2.º Las entidades, Corporaciones y particulares que deseen fundar o sostener Cátedras de idiomas en los Institutos nacionales en que no esté completa la plantilla de Cátedras de Inglés, Alemán e Italiano, quedan autorizados para hacerlo hasta que el Estado sufrague su sostenimiento. En todo caso, el nombramiento de Profesores interinos queda reservado al Ministerio.

Art. 3.º Los Profesores interinos de idiomas que hayan cesado en sus cargos y en el percibo de sus sueldos y emolumentos por

haberse agotado el crédito que había consignado en el Presupuesto, serán repuestos sin nuevo nombramiento cuando se concedan nuevos créditos, siempre que sus cargos subsistan en cada Instituto, conforme a los preceptos de este Decreto.

Art. 4.º Las enseñanzas de Mecanografía y Taquigrafía quedarán establecidas en todos los Institutos nacionales de Segunda enseñanza a partir del día 1.º de octubre próximo, aplicándose a su Profesorado lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º Durante el próximo curso académico se proveerán en propiedad y por oposición libre las Cátedras relacionadas en los artículos 1.º y 4.º de esta disposición.—(*Gaceta* 31 agosto.)

28 AGOSTO.—R. D. 1.549.—CREACIÓN DE INSTITUTOS PARA EL BACHILLERATO ELEMENTAL.—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fundan Institutos locales de Segunda enseñanza para los estudios del Bachillerato elemental en Fregenal de la Sierra (Badajoz), Ibiza (Baleares), Aranda de Duero (Burgos), Peñarroya-Pueblo Nuevo (Córdoba), Noya (Coruña), Baza (Granada), Oñate (Guipúzcoa), Villacarrillo (Jaén), Ponferrada (León), Calahorra (Logroño), Ribadeo (Lugo), Antequera (Málaga), Lorca (Murcia), Avilés (Oviedo), Cangas de Onís (Oviedo), Ciudad-Rodrigo (Salamanca), Arrecife de Lanzarote (Canarias), Madridijos (Toledo), Requena (Valencia).

Art. 2.º Se habilitará un crédito extraordinario para que dichos Institutos locales puedan comenzar su funcionamiento el 1.º de octubre próximo.

Antes de dicha fecha se girará visita de inspección, prevista en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de mayo del año en curso, a los edificios y material científico docente y administrativo, ofrecidos por las Corporaciones municipales de las poblaciones indicadas.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.—(*Gaceta* 31 agosto.)

Rectificación.—*León:* Convertida en graduada la Escuela unitaria de niñas de Cabuelos, en esta provincia, por Real orden de 14 de agosto último, queda anulado el anuncio de la vacante de la Escuela unitaria de niñas del referido pueblo; anuncio que se publicó en la *Gaceta* del día 2 del mismo mes de agosto de 1928.—(*Gaceta* 31 de agosto.)